

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma digital)

REFERENCIA.	VERBAL
Llamante.	José Ederson Chaparro Muñoz.
Llamado.	Raúl Darío Urrego Carvajal.
Radicado.	05001 31 03 011 2021-00387 00
Asunto.	Ordena cesación de la medida cautelar "innominada".

Correspondería resolver la oposición del Sr. Jorge Mauricio Giraldo Gómez contra la cautela decretada el 10 de mayo de 2022 (archivo 026 C01), si no fuera porque este Despacho considera de oficio analizar nuevamente su procedencia conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del literal c) del numeral 1º del artículo 590 y 132 del CGP.

El Sr. José Ederson Chaparro Muñoz presentó demanda de enriquecimiento sin justa causa *-in rem verso-* contra el Sr. Raúl Darío Urrego Carvajal a fin de que este devolviera al peculio del primero la suma de \$500.000.000 debidamente indexados al momento de su desembolso.

Lo anterior, porque el actor prestó de manera verbal la mentada suma al demandado por el grado de confianza que ambos se tenían, y aunque este intentó saldar su deuda con la expedición de dos cheques cuantificados cada uno por \$250.000.000, nunca se utilizaron para satisfacer la prenotada acreencia. Por tanto, el demandante considera que ha existido *«una disminución injustificada de su patrimonio que correlativamente se relaciona con un aumento injustificado en el patrimonio del hoy demandado»*.

Para garantizar la efectividad de sus pretensiones, el actor solicitó la siguiente cautela innominada (archivo 014 C01):

«El embargo de la posesión por falsa tradición que tiene el demandado RAUL DARIO URREGO CARVAJAL mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.405.311 expedida en Medellín. sobre el bien inmueble ubicado en la vereda El Volcán, finca "LA BATALLA", de la ciudad de Yalí (Yolombo), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 038-6264 de la oficina de instrumentos públicos de Yolombo...».

El demandante para justificar la prenotada solicitud argumenta que, *«el señor Urrego responde que no tiene dinero para hacer el pago y tampoco tiene propiedades que puedan servir como pago»*.

Luego de que se admitiera la demanda y se prestara la caución de rigor, por auto del 10 de mayo de 2022 (archivo 026 C01), se decretó la mencionada medida cautelar en los siguientes términos:

«Cumplida con la caución exigida por el Despacho, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 590 literal c) y 593 numeral tercero del C.G.P., y por

constar antecedente registral, se dispone el decreto del embargo y secuestro de los derechos y acciones sobre posesión material inscrita derecho de cuota, que tiene el demandado Raúl Darío Urrego Carvajal, quien se identifica con la C.C. [número de cédula corregido por auto del 16 de junio de 2022 (archivo 037 C01), siendo el correcto: 15.405.311], según anotación 009 sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 038-6264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, ubicado en la vereda El Volcán, finca “La Batalla” del municipio de Yalí. Oficiese a dicha Oficina de Registro a fin de que se sirva inscribir el embargo decretado y remita a costa del interesado certificado de libertad y tradición del inmueble relacionado. Para la consumación del secuestro, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Yalí - Antioquia, funcionario a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso, advirtiéndole que cuenta con las mismas facultades que el comitente, como subcomisionar, como señalar fecha y hora para la diligencia, nombrar, posesionar al secuestro y reemplazarlo en caso de ser necesario siempre y cuando se haga por uno de la lista oficial de auxiliares de la justicia y se acredite que se notificó al designado con no menos de ocho días de antelación a la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, de fijarle honorarios provisionales y de allanar de ser necesario (Arts. 37 al 40, 112 y 113 del C.G.P.) La parte demandante anexara al comisorio, copia del certificado de libertad y tradición donde constan los linderos y ubicación de los bienes. El despacho comisorio se elaborará una vez se tenga la respuesta de la Oficina de Registro de instrumentos públicos».

Luego de lo recontado, se **CONSIDERA,**

El inciso 3º del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, dispone que, *«El juez ... podrá disponer ... de oficio [el] ... cese de la medida cautelar adoptada»*. Asimismo, el artículo 132 ibidem, prevé: *«Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*.

El artículo 590 del CGP, regula las cautelas procedentes en los procesos declarativos, dividiéndolas en nominadas e innominadas. La primera concierne a los literales a) y b) del numeral 1º de la citada normatividad, y la segunda se relaciona con el literal c) ibidem. De la sola lectura de la prenotada prescripción puede colegirse que cada una de las consabidas categorías contiene su propia reglamentación, alcance y efectos, por lo que no es dable mezclarlas a conveniencia de una situación particular alegada por una de las partes del proceso, pues tal actuar contraría el carácter de orden público de las normas procesales previsto en el artículo 13 del CGP.

Adicionalmente, debe considerarse que el artículo 27 del Código Civil, prevé que, *«Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu»*. Esto significa que, si nuestro legislador estableció unas “reglas claras de juego” para las medidas cautelares nominadas y otras para las innominadas,

no es de recibo hacer distinciones, mezclas o salvedades para insinuar efectos diferentes a los allí previstos con tal de obtener una situación convenientemente ventajosa para quien las alega. Al respecto, recuérdese el tradicional principio de interpretación jurídica «*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*» (Donde la ley no diferencia, tampoco debemos diferenciar nosotros).

Para este momento resulta notorio que la interpretación de las medidas cautelares es de carácter restrictivo. De suerte que, no es posible decretar una cautela nominada como innominada. En tal sentido, se ha enseñado:

«el ordenamiento jurídico, consagra, ... un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que dentro de las medidas innominadas podía incluirse, sin dificultades, la inscripción de la demanda, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas. Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle. Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.). Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas. Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española – RAE–“(…) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”⁸. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(…) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias. Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con

relación a las innominadas: "(...) cualquiera otra medida (...)", segmento que indisputadamente excluye a las otras¹»

En este asunto, se decretó el secuestro de una posesión inscrita, siendo dicha cautela una nominada para los juicios ejecutivos (art. 593 núm. 3 del CGP). Por tanto, no era posible para el Despacho decretarla como innominada cuando aquella tenía su propia reglamentación y, por tanto, resultaba típica, por lo que, dicho actuar transgredió el carácter restrictivo de las medidas cautelares, las cuales, además, son de orden público y, en consecuencia, no pueden «*ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios y particulares*», tanto más cuando las medidas -se reitera- «*innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias. Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: "(...) cualquiera otra medida (...)", segmento que indisputadamente excluye a las otras*».

Así las cosas, y constatado lo manifiestamente improcedente de la cautela ordenada mediante proveído del 10 de mayo de 2022 (archivo 026 C01), pues no estamos en un juicio ejecutivo ni en un declarativo con sentencia favorable, entonces, se ordenará su cesación en los términos del inciso 3º del literal c) del numeral 1º del artículo 590 y 132 del CGP. En consecuencia, la secuestre Fanny del Socorro Lopera Palacio deberá entregar lo que bajo su custodia le fue entregado mediante diligencia del 21 de septiembre de 2023 (archivo 014 carpeta 074 C01). Lo anterior implica que, por sustracción de materia, sea rechazada la oposición del Sr. Jorge Mauricio Giraldo Gómez.

En razón de lo dicho, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

Primero. Ordenar la cesación de la cautela ordenada mediante proveído del 10 de mayo de 2022 (archivo 026 C01). En consecuencia, **levántese** el embargo y secuestro de los derechos y acciones sobre posesión material inscrita derecho de cuota, que tiene el demandado Raúl Darío Urrego Carvajal, quien se identifica con la C.C. 15.405.311, según anotación 009 sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 038-6264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, ubicado en la vereda El Volcán, finca "La Batalla" del municipio de Yalí.

Oficiese en tal sentido a dicha Oficina de Registro haciéndole saber que la cautela le fue comunicada mediante oficio No 534 del 30 de junio de 2022. Por secretaría realícese las gestiones de rigor.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rural y Agraria, sentencia STC15244 del 8 de noviembre de 2019, Exp 11001-02-03-000-2019-02955-00, MP Luis Armando Tolosa Villabona.

Segundo. Oficiese la secuestre Fanny del Socorro Lopera Palacio a fin de que haga entrega del inmueble a favor de la persona que atendió la diligencia de secuestro. Igualmente, deberá rendir cuentas definitivas de su función. Por secretaría realícese las gestiones de rigor.

Tercero. Rechácese, por sustracción de materia, la oposición del Sr. Jorge Mauricio Giraldo Gómez.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb7ad9d8a1320c7ef60db35b3dd77d1b6f0787ade5c8c90c196b6a75a5f5377**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>